

fregados, hacen el total arriba indicado; y los devolvieron.

Sánchez: — Loaysa. — Vélez. — Espinosa. — Corzo. — Lama. — Solar.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 6. — Año 1896.

Es nulo el procedimiento, si se sigue como de injurias, el juicio promovido por calumnia.

Recurso de nulidad interpuesto por Angel Bejarano en el juicio que le sigue Mariano Bejarano por injurias. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Las dos sentencias conformes que condenan a don Angel Bejarano a la pena de reclusión en primer grado, término máximo, por el delito de injurias inferidas a don Mariano Bejarano, se fundan exclusivamente en las tres declaraciones de don Evaristo Guillén a fojas 22, don Antonio Linares a fojas 22 vuelta y don José R.

Morales a fojas 24, que constituyen la única prueba ofrecida por el querellante.

De esas declaraciones, hay que poner a un lado la de Guillén, por ser compadre del querellante, como lo declara él mismo y los otros dos testigos; sin que valga el argumento alegado de que Guillén es hijo del acusado: 1.º, porque no está plenamente probado ese hecho, y 2.º, porque en materia penal no rige lo dispuesto en el artículo 882 del C. de E. C., sino lo que prescribe el artículo 60 del C. de E. Penal. Ni puede ser de otro modo, desde que sería inmorral que la declaración del hijo pudiera servir para condenar al padre, o al contrario.

Las otras dos declaraciones, aunque adolecen también del vicio de ser los testigos parientes del querellante, se reputan sin embargo válidas, porque el parentesco no está en el grado necesario para invalidarlas, según la ley. Mas de ambas declaraciones consta, lo mismo que del interrogatorio de fojas 21, que las palabras *ladrón* y *asesino*, con que don Angel Bejarano calificó al querellante, se referían a un robo y a una tentativa de asesinato determinados, que aquél imputaba a éste, y por los cuales habían comparecido los dos ante el Gobernador, en cuya presencia tuvo lugar la escena que motiva la querella.

En el fondo, no hay, pues, un delito de injuria en lo que es materia de este juicio. El Juez de Primera Instancia lo ha comprendido así, y por eso cuida de absolver a don Mariano Bejarano en la sentencia, después de haber dado a la causa una sustanciación ambigua, que puede servir tanto para un juicio de injurias como para un juicio de calumnia, sin duda porque desde un principio

hubo en su ánimo vacilación sobre la naturaleza de la querella..

Ahora bien, si el delito es de calumnia, lo cual no es dudoso para el adjunto, el acusado queda libre de pena probando que el querellante cometió el delito que le ha imputado. Y como el testigo Morales a fojas 24 absuelve afirmativamente las preguntas tercera y cuarta del interrogatorio formulado a fojas 26 por el acusado; como la declaración del mismo gobernador Linares, a fojas 23, prueba que hay algo de cierto en las imputaciones que don Angel Bejarano hace a don Mariano; como existe, además, la carta de fojas 29, reconocida a fojas 38 vuelta por el testigo don Eugenio Herrera, presentado por el mismo querellante, el cual renunció después a su declaración como consta a fojas 25; es indudable que no existe contra el acusado don Angel Bejarano la prueba plena que la ley requiere para condenar, y que, además, podía invocarse contra él la declaración singular del testigo Linares.

Si a lo anterior se agrega que es inverosímil que el acusado don Angel Bejarano llevara a don Mariano ante el Gobernador acusándolo de los delitos que le imputaba, sin que hubiese ningún motivo para ello, punto sobre el cual no se ha hecho ningún esclarecimiento, y que la pena que la ley señala al delito de injurias resulta excesiva cuando se trata, como en el presente caso, de infelices para quienes las palabras injuriosas no pueden tener ni el sentido ni la fuerza que para las gentes bien educadas, no puede ponerse en duda la injusticia de las sentencias de primera y segunda instancia, que hiere a la primera ojeada que se da al proceso.

El adjunto concluye, pues, opinando que VE. debe declarar nula la mencionada sentencia de la Il^{ta}. Corte de Arequipa, y, reformándola, revocar la de primera instancia, y declarar infundada la querrela de fojas 1.

Lima, junio 17 de 1896.

Alzamora (I.)

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1897.

Vistos: de conformidad con los fundamentos del dictamen del Ministerio Fiscal que se reproducen, declararon *nula* la sentencia de vista de fojas sesenta y siete, su fecha trece de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco e *insubsistente* la de primera instancia y todo lo actuado desde fojas dos, a cuyo estado repusieron la causa a fin de que la querrela de fojas una se provea y sustancie con arreglo a las leyes; y los devolvieron.

Sánchez. — Loayza, — Guzmán. — Vélez. — Espinosa. — Solar. — Figueredo.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 147. — Año 1896.